

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

La Jagua de Ibirico – Cesar, Veintiocho (28) de Abril de dos mil Veintitrés (2023)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: JORGE ENRIQUE RESTREPO DIAZ
Demandados: WILSON SIERRA SANCHEZ
Rad: 204004089001-2023-00225-00

Visto el informe secretarial que antecede, nos avisa del ingreso de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, presentada por, **JORGE ENRIQUE RESTREPO DIAZ** presentada por medio de apoderado judicial Doctor, **JOHN JAIRO RESTREPO TAUZA** en contra de **WILSON SIERRA SANCHEZ** con base en título valor representado en **LETRA DE CAMBIO** por un Valor de **CUARENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$45.000.000)** moneda corriente, por concepto de capital.

Reunidos los requisitos exigidos por los artículos los artículos 422, 431 y s. s del Código General del Proceso, en contra del deudor y a favor del acreedor, el Juzgado Promiscuo Municipal de La Jagua de Ibirico-Cesar.

RESUELVE:

PRIMERO. - Librar orden de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **JORGE ENRIQUE RESTREPO DIAZ** en contra de **WILSON SIERRA SANCHEZ** para que el(los) segundos(s) pague al primero la suma siguiente:

- a. LETRA DE CAMBIO N.001 de fecha de 10 de enero de 2023 un Valor de **CUARENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$45.000.000)** moneda corriente, por concepto de capital.
- b. Por los intereses contractuales de plazo, **AL TRES POR CIENTO (3%) MENSUAL** entre el 10 de Enero de 2023, hasta el día 10 de Abril de 2023.
- c. Por los intereses moratorios a la tasa legal autorizada 3% desde que se hizo exigible la obligación, esto desde el día 10 de Abril de 2023, hasta el día de la solución o pago total de la obligación.

SEGUNDO. -Requíerese al demandado para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto, cancele la suma exigida, de conformidad a lo establecido en los términos del artículo 290, 292 y 301 del Código General del Proceso.

TERCERO. - Se advierte a la parte demandante que de no cumplir con la carga procesal del numeral anterior, transcurrido 30 días contados a partir de la ejecución del presente auto, se decretara el desistimiento tácito del que trata el artículo 317 de C.G.P.

CUARTO. -Reconocerle personería jurídica al doctor, **JOHN JAIRO RESTREPO TAUZA** como apoderado Judicial del ejecutante para este negocio, en los términos del poder conferido para actuar en el mismo.

QUINTO. - Anótese la presente demanda de la referencia en libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS
JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>042</u> 03/05/23 Hora 8:A.M.
 YESSICA YULLIETH GALVIS BALDOVINO Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

La Jagua de Ibirico – Cesar, Veintiocho (28) de Abril de dos mil Veintitrés (2023)

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR seguido por: **JORGE ENRIQUE RESTREPO DIAZ** contra: **WILSON SIERRA SANCHEZ**
RAD: 204004089001-2023-00225-00

La medida de embargo solicitada por el demandante, mediante la cual solicita se decrete el embargo y retención de cuentas, en consecuencia, el Despacho de conformidad con el Art. 593 del C.G.P.,

RESUELVE:

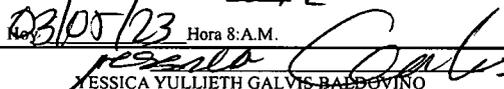
TERCERO: Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que se encuentren depositadas a nombre contra **WILSON SIERRA SANCHEZ** CC 12.523.361, en cuentas de ahorros y corriente, en calidad de títulos Bancarios como C.D.T. O cualquier otro, en los siguientes Bancos, y corporaciones financieras: **BANCO AGRARIO, BANCO BBVA, BANCO POPULAR, BANCO DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO AV VILLAS Y BANCO CAJA SOCIAL.**

CUARTO: Límitese el embargo hasta la suma de **SESENTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (67.500.000) M/C.** Siempre y cuando estos dineros no provengan de consignaciones de su pensión de jubilación, vejez o invalidez o del límite de inembargabilidad a que se refiere el numeral 2º del artículo 594 del C.G.P. Oficiase al director de las entidades financiera en cita, para que retengan la proporción determinada por la Ley y hagan oportunamente las consignaciones a órdenes del despacho consignado en la cuenta de depósitos judiciales que tiene este juzgado, en el Banco Agrario de Colombia S.A. sucursal La Jagua de Ibirico

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS
JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>042</u>
Nov <u>03/05/23</u> Hora 8:A.M.
 JESSICA YULLIETH GALVIS BALLEWINO Secretaria

